

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2025-0292
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS. SANTIAGO JAVIER SOSA CEVALLOS
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).”*;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”*;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: *“Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).”*;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21, de 11 de agosto de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: *“(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)”*;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, literal I de la Constitución de la República). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación

jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprensibilidad;

- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: *“Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico”*;
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: *“Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la Agencia encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*;
- Que,** el artículo 148, números 1 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: *“Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)”*;
- Que,** mediante Resolución Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024, de 19 de junio de 2024, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resolvió designar al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de ARCOTEL;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0369, de 20 de junio de 2024, se designó al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2024-0422, de 2 de julio de 2024, se designó al Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos, Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante Acción de Personal No. CADT-2025-0502, de 12 de agosto de 2025, se nombró a la Mgs. Giovanni Adrián Reyes Muñoz como Director de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y,
- Que,** mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0587-E, de 31 de julio de 2025, la Sra. Mgs. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la

Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025.

I. COMPETENCIA

El artículo 65 del Código Orgánico Administrativo dispone:

“Art. 65.- Competencia. La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”

El artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone la creación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo ésta la encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones, así como del espectro radioeléctrico y su gestión.

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, numeral 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma con Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se delega a la Coordinación General Jurídica:

“(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos, así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de Oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento. (...)”

En virtud de lo mencionado, le corresponde al Coordinador General Jurídico, por delegación de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la competencia para resolver el presente Recurso de Apelación.

II. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 94 del expediente administrativo, consta que la Sra. Mgs. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado en esta Agencia con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0587-E, de 31 de julio de 2025, presenta Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025.

2.2. A fojas 95 a 103 del expediente administrativo, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0147, de 2 de agosto de 2025 y la notificación realizada el 02 de septiembre de 2025 mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-

0963-OF, en la cual se solicita a la recurrente que se aclare rectifique y subsane su Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 194 y el 220 numeral 1 del Código Orgánico Administrativo.

2.3. A fojas 104 a 145 del expediente administrativo, consta el oficio No. CNTEP-GNARI-RG-2025-0528-O, de 9 de septiembre de 2025, donde la Sra. Mgs. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, da contestación a lo dispuesto en la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0147, de 2 de agosto de 2025, cumpliendo con la subsanación.

2.4. A fojas 146 a 152 del expediente administrativo, consta la Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0186 de 23 de octubre de 2025, notificada mediante Oficio No. ARCOTEL-DEDA-2025-1141-OF, de 23 de octubre de 2025, donde se admite a trámite el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Mgs. Giovana Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0587-E de 31 de julio de 2025; se solicita a la Coordinación Técnica Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, en el término de diez días, remita copia certificada del expediente administrativo que concluyo con la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025; y, se rectifica el mes colocado en la providencia ARCOTEL-CJDI-2025-0147, de 2 de agosto de 2025, por un *lapsus calami*, siendo la fecha correcta 2 de septiembre de 2025.

2.5. A fojas 153 a 154 del expediente administrativo, consta el memorando No. ARCOTEL-CZO2-2025-1565-M, 5 de noviembre de 2025, mediante el cual la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, remite el expediente administrativo que concluyó con la emisión de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025, atendiendo así lo solicitado con Providencia No. ARCOTEL-CJDI-2025-0186, de 23 de octubre de 2025.

2.6. A fojas 155 a 156 del expediente administrativo, consta el oficio No. CNTEP-GNARI-2025-0650-O, de 19 de noviembre de 2025, por medio del cual la recurrente ratifica su solicitud de declaración de nulidad del expediente administrativo No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, de 23 de abril de 2024; así como, de las disposiciones contenidas en la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025; y, establece, de manera expresa, que las notificaciones con respecto al presente Recurso de Apelación se recibirán en las oficinas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT EP, ubicadas en la ciudad de Quito, Av. Amazonas N36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, piso 9 y en los siguientes correos electrónicos
giovana.Méndez@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec,
ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec,
daniels.trujillo@gob.ec.

III. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.

El presente trámite es sustanciado de conformidad con las disposiciones de la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Administrativo garantizando el derecho al debido proceso del administrado.

IV. ACTO IMPUGNADO

El acto administrativo impugnado es el consta la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025, dónde señala en su parte pertinente, lo siguiente:

“(...) Artículo 3. – IMPONER al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, con Registro Único de Contribuyentes RUC Nro. 1768152560001, de conformidad con el artículo 121 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la sanción económica de TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE CON 01/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA (USD \$ 33.549,01), para lo cual se ha considerado una de las cuatro atenuantes (Atenuante 1) que señala el artículo 130 de la Ley de la materia, y ninguna circunstancia agravante que indica el artículo 131 Ibídem, conforme el análisis contenido en el Dictamen Nro. FI-CZO2-D-2025-018, de 09 de julio de 2025. El pago deberá ser gestionado en la Dirección Financiera de la Coordinación General Administrativa Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en la Calle 9 de Octubre N27-75 y Berlín, de la ciudad de Quito, provincia de Pichincha, en el término de 10 días, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución; caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del término señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento de este.

Artículo 4. – DISPONER al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP que, en el plazo de 30 días contados a partir de la notificación de la presente resolución, remita a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, un informe en los formatos que establezca la Dirección Técnica de Control de Servicios de Telecomunicaciones de la ARCOTEL, a efectos de determinar si por comisión de la infracción establecida dentro del procedimiento administrativo sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI2024-010, de 23 de abril de 2024, se habrían producido cobros indebidos a los usuarios/clientes/abonados, y de ser el caso, realice las compensaciones correspondientes, en el siguiente período de facturación. (...)” (Énfasis me corresponde)

V. ANÁLISIS JURÍDICO

5.1. ANÁLISIS DE ARGUMENTOS PRESENTADOS POR LA ING. GIOVANNA JOSEFINA MÉNDEZ GRUEZO, EN SU CALIDAD DE GERENTE DE REGULACIÓN DE LA CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución de la República, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado Central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL), es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0587-E, de 31 de julio de 2024, la Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, interpuso un Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025, emitida por la Coordinación Técnica Zonal 2, bajo las siguientes consideraciones:

5.1.1. ARGUMENTO 1: FALTA DE CONCORDANCIA ENTRE EL HECHO IMPUGNADO Y LA INFRACCIÓN FORMULADA POR LA COORDINACIÓN ZONAL 2

La Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, formula que:

“(...) El hecho imputado en el Informe Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2022 en contra de la CNT EP corresponde conforme lo indicado en el numeral 1 a que la CNT EP: "no dispone de las tarifas de

VOZ y SMS para cumplir con la disposición de la Decisión 854 e indican que están trabajando en ello para poder remitir un cronograma a la ARCOTEL"

Lo que por consecuencia genera por resultado que, lo que no habría cumplido en su momento la CNT EP es con la implementación de las tarifas de VOZ y SMS en la fecha de 01 de enero de 2022 (lo hizo de forma posterior a esa fecha), lo cual tiene concordancia con parte del contenido del Informe final de la actuación previa No. IAP-CZO2-2024-029 de 17 de abril de 2024 referida en el numeral 2, del "ANALISIS": "la Empresa Pública CNT EP notificó a la ARCOTEL la aplicación de las tarifas minoritarias establecidas en la decisión 854 a través oficio CNTEP-GNARI-RG-2023-0576-0, del 07 de noviembre de 2023; y el formulario NT-CNT-2023-122 que contiene el detalle de la aplicación de tarifas fue notificado el 06 de noviembre del 2023 a través del correo electrónico institucional tarifas.sma@arcotel.gob.ec" y, a su vez tiene concordancia con parte de lo señalado en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020 del numeral 5, de lo cual cito:

(...) el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular, CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, no desvirtuó técnicamente el hecho reportado en el Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 por cuanto el Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular CORPORACION NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., conforme consta de su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024, ingresado con Hoja de Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007293-E de 08 de mayo de 2024, que obra del expediente, escrito que a fojas veinte (20) textualmente manifiesta:"(,) La CNT EP reconoce el hecho y la infracción por el cual se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, es decir que, a la fecha de la emisión del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023 las tarifas minoritarias para los servicios de voz y SMS no habían sido implementadas por la CNT EP conforme el plazo establecido en la Decisión comunitaria 854 (01 de enero del 2022).

Finalmente en relación a este acápite se resalta que conforme el pronunciamiento de la ARCOTEL en el cual se ha determinado de forma clara y debidamente detallada que no existe una relación entre el hecho y la infracción, la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020 resulta ser nula, conforme lo detalla el artículo 105 del COA1, toda vez que se ha expedido de forma contraria a lo establecido en la Constitución; al no existir una relación entre el hecho y la infracción, este accionar se encuentra en contra del debido proceso consagrado en el artículo 76 numeral 3 que señala: (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (...) por

consecuencia, el contenido del acto administrativo es ilegítimo ante la falta de una infracción administrativa determinada en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que permita empatar lo correspondiente a aplicación de las tarifas de la Decisión 854 de la Comunidad Andina por parte de la CNT EP. (...)

ANÁLISIS ARGUMENTO 1

El análisis detecta un error de contradicción entre la conducta inicial señalada en el Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, de 23 de abril de 2024; y, la infracción por la cual efectivamente se sanciona en la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025.

Además, dentro del expediente se observa que ARCOTEL informó desde el 5 de enero de 2022 a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, sobre las acciones de control para verificar el cumplimiento de la Decisión Comunitaria 854 y la Resolución 2232, relacionadas con las tarifas del servicio Roaming internacional. **La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, respondió mediante Oficio CNTEP-GNARI-RG-2022-0029-O, de 17 de enero de 2022, entregando información ante estos requerimientos.**

A pesar de esta posible contradicción, no se ha identificado que la actuación administrativa de la Coordinación Zonal 2 se haya enmarcado en la causal de nulidad, relacionada con la presunta violación del principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 76, numeral 3, que establece que nadie puede ser sancionado por un acto que no esté definido como infracción en la ley o la Constitución de la República al momento de su comisión, puesto que la

Lo indicado, considerando que la ARCOTEL tiene la competencia para ejercer control sobre la aplicación de la Decisión 854, que forma parte del marco regulatorio derivado del Acuerdo de Cartagena 3902 (Comunidad Andina). Este acuerdo regulatorio establece que el incumplimiento de sus disposiciones debe sancionarse conforme a las normas vigentes en cada país miembro.

La Decisión Comunitaria 854, en su disposición complementaria primera, afirma:

“PRIMERA.- Cualquier incumplimiento a las disposiciones previstas en la presente Decisión dará lugar a la aplicación de sanciones conforme a la normatividad vigente sobre la materia en cada uno de los Países Miembros de la Comunidad Andina”.

Por lo tanto, ARCOTEL está facultada para verificar y sancionar el cumplimiento de estas normas, apoyándose en el marco legal nacional para aplicar las sanciones correspondientes y asegurar que se cumpla el objetivo de la regulación sobre el servicio de Roaming internacional.

5.1.2 ARGUMENTO 2: INCOHERENCIA EN EL ARTÍCULO 2 DE LA RESOLUCIÓN NRO. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020

“(…) Adicionalmente, se hace referencia a la imprecisión absoluta que ha cometido la Coordinación Zonal 2 al señalar como parte de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, artículo 2, lo siguiente:

*(…) al NO haber proporcionado en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones en el ámbito de sus competencias, en los, plazos y condiciones establecidos por dichas **autoridades, respecto del cumplimiento de la Aplicación de las condiciones tarifarias del mercado mayorista y minorista establecidos en el Artículo 5 Condiciones de negociación en el mercado mayorista; los parágrafos 1 y 2 del Artículo 6 Condiciones tarifarias en el mercado minorista de la Decisión Comunitaria Nro. 854; y, el Artículo Nro.1 de la Resolución Nro. 2232 de 29 de octubre de 2021, respecto del Servicio de Roaming Internacional entre los países de la Comunidad Andina, por parte de la operadora CNT EP**”*

(Resaltado y subrayado me pertenece)

Mientras el hecho determinado en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004, se refiere a la implementación de las tarifas minoristas de VOZ y SMS de la Disposición 854 de la CAN, la Coordinación Zonal 2, no solamente que establece una infracción incoherente con el hecho determinado, sino que al momento de expedir la Resolución afirma que la CNT EP no habría proporcionado información clara, precisa, cierta, completa y oportuna respecto de cumplimiento de la **“Aplicación de las condiciones tarifarias del mercado mayorista y minorista establecidos en el Artículo 5 Condiciones de negociación en el mercado mayorista; los parágrafos 1 y 2 del Artículo 6 Condiciones tarifarias en el mercado minorista de la Decisión Comunitaria Nro. 854; y, el Artículo Nro.1 de la Resolución Nro. 2232 de 29 de octubre de 2021, respecto del Servicio de Roaming Internacional entre los países de la Comunidad Andina”**; lo cual evidentemente agrava la situación de un análisis, visiblemente mal realizado, resultando que la CNT EP, no solamente sería “culpable” por aspectos de implementación de tarifas minoristas, sino por una infracción sin sentido coherente, por tarifas mayoristas, vulnerándose cualquier vestigio de debido proceso, toda vez que, claramente estos particulares adicionales nunca formaron parte del expediente del procedimiento administrativo sancionatorio iniciado en contra de la CNT EP.

Ante tal imprecisión e inconsistencia y falta de claridad de la Coordinación Zonal 2 en el análisis del expediente vician el acto administrativo, resultando en su nulidad total, conforme lo establece el artículo 76, numeral 7, letra l) de la Constitución de la República del Ecuador: (…) l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a

los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...) de tal forma, que, con estas características detalladas en el presente párrafo, la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020 resulta en nulidad por incumplir preceptos constitucionales, lo cual se solicita a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL se tome en consideración, con la finalidad de no ratificar la sanción impuesta a la CNT EP.

Finalmente, y en concordancia con el Código Orgánico Administrativo (COA), cuerpo legal que regula el funcionamiento, actividades y responsabilidad de los órganos y entidades que integran la Administración Pública Central e Institucional, el artículo 100 que trata sobre la motivación del acto administrativo dispone que:

“Art. 100.- Motivación del acto administrativo. En la motivación del acto administrativo se observará:

1. El señalamiento de la norma jurídica o principios jurídicos aplicables y la determinación de su alcance.

2. La calificación de los hechos relevantes para la adopción de la decisión, sobre la base de la evidencia que conste en el expediente administrativo.

3. La explicación de la pertinencia del régimen jurídico invocado en relación con los hechos determinados.

Se puede hacer remisión a otros documentos, siempre que la referencia se incorpore al texto del acto administrativo y conste en el expediente al que haya tenido acceso la persona interesada.

Si la decisión que contiene el acto administrativo no se deriva del procedimiento o no se desprende lógicamente de los fundamentos expuestos, se entenderá que no ha sido motivado.”

Como se puede observar, las garantías mínimas del debido proceso no se aplican en el procedimiento administrativo sancionador No. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-0010 notificado a la Empresa Pública; por lo tanto, se concluye que el mencionado proceso se habría emitido de manera arbitraria, carente de legalidad y legitimidad.

(...)”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 2:

El proceso administrativo sancionador identificado como Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, iniciado el 23 de abril de 2024, señala como conducta irregular lo siguiente:

Según el Informe Técnico IT-CCDS-CT-2023-004, de 19 de enero de 2023, elaborado por la Dirección Técnica de Control de Servicios de

Telecomunicaciones, se concluye lo siguiente:

- ARCOTEL solicitó a la operadora Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante oficio No. ARCOTEL-CCON-2022-0006-OF, de 5 de enero de 2022, que entregue información técnica y administrativa para verificar el cumplimiento de las tarifas mayoristas y minoristas aplicadas al servicio de Roaming internacional en países miembros de la Comunidad Andina. Esta solicitud cubre el periodo desde el 1 de enero de 2022 en adelante.

RESUELVE:

Artículo 1.- En cumplimiento del artículo 5 de la Decisión 854, a partir del 1 de enero de 2022 el esquema tarifario mayorista consignado en la tabla de este artículo es el indicado a continuación:

Servicio	Cargo IoT mayorista tope
Datos	USD 0.0011/MB
Voz entrante	No procede cobro
SMS saliente	USD 0.0044/SMS
Voz saliente	USD 0.0115/minuto
SMS entrante*	No procede cobro

*De acuerdo con el artículo 5 no procede cobro para cargo mayorista por SMS entrante

Comuníquese a los Países Miembros la presente Resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

- Hasta la fecha del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2023-004, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha definido las tarifas de voz y SMS para cumplir con la Decisión 854. La operadora informa que trabaja en ello y que enviará un cronograma a ARCOTEL para la segunda fase.
- La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP también señala que existen dificultades técnicas que requieren coordinación con otras operadoras en los países de la Comunidad Andina, por lo que hasta ahora solo ha podido mantener activo el servicio de datos, no el de voz o SMS.

Posteriormente, la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, emitida el 17 de julio de 2025, impone una sanción por una supuesta infracción de segunda clase, basada en el numeral 13, literal b) del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, donde se indica:

- Se determina que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP es responsable por no haber proporcionado de manera clara, precisa, completa y oportuna toda la información solicitada por ARCOTEL en cumplimiento del control sobre la aplicación tarifaria mayorista y minorista del servicio de Roaming internacional.
- Esta falta de entrega de información corresponde a los requerimientos hechos por la Agencia a través de los oficios No. ARCOTEL-CCON-2021-1382-OF, de 16 de noviembre de 2021; y, No. ARCOTEL-CCON-2022-0007-OF, de 5 de enero de 2022.

Además, en relación a la motivación de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025, la Constitución de la República artículo 76 numeral 7 literal I, refiere al principio de motivación:

“Artículo 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...)

*l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica **la pertinencia de su aplicación a los antecedentes** de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (...)*
(Énfasis agregado)

Es decir, se estaría vulnerando el debido proceso al imponer una sanción contraria al hecho el cual la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no se le estaría otorgando su derecho a la defensa, ya que no existe motivación y congruencia en el procedimiento administrativo sancionador dejando así, a la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en un estado de indefensión y vulneración de principios y derechos procedimentales y constitucionales.

5.1.3. ARGUMENTO 3: DERECHO A LA CONTRADICCIÓN DE PRUEBA APORTADA Y ANÁLISIS DE ATENUANTES

La Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, formula que:

“(...) 7. La ARCOTEL dentro de la Resolución manifiesta que: (...) CNT EP mantiene habilitadas únicamente las tarifas de datos de conformidad con la Decisión Comunitaria 854. (...); de conformidad con lo determinado en la conclusión del Informe de Control Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2022; siendo esta una infracción de segunda clase tipificada en el numeral 13, letra b), del artículo 118 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, infracción que expresamente HA SIDO ACEPTADA por el Prestador del Servicio de Telefonía Fija (sic), Prestador del Servicio de Telefonía Móvil CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT E.P., conforme consta en su escrito de contestación al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de abril de 2024, ingresado con Hoja de Trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2024-007293-E de

08 de 2024, que obra en el expediente. Escrito que, a fojas veinte (20), textualmente manifiesta:

"(...) La CNT EP reconoce el hecho y la infracción por la cual se ha iniciado el Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, es decir, que a la fecha de la emisión del Informe Técnico IT-CCDS-CT-2023-004 de 19 de enero de 2023 las tarifas minoritarias para los servicios de voz y SMS no habían sido implementadas por la CNT EP conforme el plazo establecido en la Decisión Comunitaria 854 (01 de enero de 2022). (...)"

Por todos los asertos señalados en líneas anteriores, sin duda aquí cabe el axioma jurídico a confesión de parte, relevo de prueba, que significa que quien confiesa algo libera a la contraparte de tener que probarlo. (...)

(...) La Función Instructora de la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL afirma que, en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado, consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular las garantías básicas constantes en el artículo 76 de la Carta Fundamental, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento administrativo sancionador; por lo que no existen asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado.

Adjunto al presente Dictamen se remite el expediente administrativo correspondiente al Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de 23 de noviembre de 2023, para conocimiento y análisis por parte de la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, previo a emitirse la Resolución que en derecho corresponda.

Por lo expuesto, recomienda a la Función Sancionadora acoger el presente Dictamen y sancionar al Prestador del Servicio de Telefonía Móvil Celular CORPORACIÓN NACIONAL DE TELECOMUNICACIONES CNT EP, en base a la metodología de cálculo aplicable al presente caso, al considerar las circunstancias atenuantes y agravantes respectivas establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones." (...) De ello, toda vez que sobre la atenuante número 2, la CNT EP ha reconocido el hecho imputado por la ARCOTEL en el Informe Técnico Nro. IT-CCDS-CT-2023-004, sin que exista falta de entrega de información solicitada por la ARCOTEL y ha subsanado el mismo con la anticipación del caso y toda vez que no existe relación entre el hecho imputado y la infracción imputada, se solicita una vez más a la ARCOTEL que se

sirva considerar este análisis, con la finalidad de no ratificar la sanción impuesta en la resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020 de 17 de julio de 2025. Con ello, no cabe sanción alguna ya que se cumple con las atenuantes 1 y 2 establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (...)”.

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 3:

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP ha señalado que ARCOTEL habría usado indebidamente su reconocimiento expresado en la contestación del Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, de 23 de abril de 2024. Según la operadora, ARCOTEL aplicó el principio jurídico *“a confesión de parte, relevo de prueba”* para fundamentar completamente la infracción prevista en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, argumenta que su reconocimiento se refería solamente a que no cumplió a tiempo con la implementación de las tarifas minoristas establecidas en la Decisión Comunitaria 854. Por ello, sostiene que la sanción carece de prueba suficiente y vulnera el principio de inocencia.

Respecto a este punto, ARCOTEL reconoce que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, tiene razón en un aspecto muy puntual, en derecho administrativo sancionador, la confesión no puede extenderse para cubrir hechos distintos de aquellos que la empresa admitió de forma clara y específica.

En este caso, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, reconoció únicamente que incumplió el plazo para implementar las tarifas minoristas de voz y SMS fijadas en la Decisión Comunitaria 854, señalando que a la fecha establecida (1 de enero de 2022) dichas tarifas no estaban operativas. Por lo tanto, esta confesión solo tiene valor probatorio para ese hecho concreto, es decir, el retraso en cumplir con ese mandato. La intención de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, fue que este reconocimiento fuera considerado una atenuante, no una admisión de responsabilidad por la infracción relacionada con no proporcionar información en los plazos exigidos, que es la infracción tipificada en el artículo 118, literal b), numeral 13 de la LOT.

Sin embargo, esta precisión sobre el alcance de la confesión no implica, como pretende la operadora, que la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025, sea nula ni que falte sustento probatorio para la infracción imputada. Esto, porque la ARCOTEL no se basó únicamente en la confesión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, para demostrar la infracción, la Administración valoró en conjunto toda la evidencia del expediente, incluidas informes técnicos, comunicaciones, solicitudes de información, los plazos otorgados, las respuestas o la falta de ellas, y documentos remitidos por la misma operadora.

En otras palabras, aun cuando se mencionó el principio **“a confesión de parte, relevo de prueba”** de forma general, la sanción no descansa solo en este principio, sino en un conjunto de pruebas independientes que acreditan tanto el

retraso en implementar las tarifas como el incumplimiento en entregar la información requerida en tiempo y forma.

Por ello, el hecho de que la confesión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP se limite a probar el incumplimiento de la Decisión Comunitaria 854 no invalida la existencia de otras pruebas suficientes sobre la infracción de no suministrar la información requerida, como las solicitudes de ARCOTEL, los plazos concedidos, las fechas de respuesta recibidas y el seguimiento documental del caso.

Desde el punto de vista probatorio, esta Autoridad destaca que la responsabilidad administrativa de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no se basa en conjeturas o suposiciones, sino en hechos objetivos y documentados que la misma operadora ha tenido oportunidad de contestar y argumentar.

Que la confesión no sea extensible para abarcar la infracción de información no significa que ARCOTEL haya invertido la carga de la prueba ni que haya impuesto sanciones sin bases. Significa solo que la evidencia probatoria para esta infracción es distinta y está plenamente justificada por otros documentos y registros.

En conclusión, se acepta que la confesión de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, solo reconoce el retraso en implementar las tarifas, pero se rechaza que eso provoque la nulidad de la sanción o el cierre del procedimiento, porque la infracción por no entregar información está soportada en pruebas propias, claras, suficientes y detalladas en la Resolución impugnada.

5.1.4. ARGUMENTO 4: PRESCRIPCIÓN

La Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, formula que:

“(...) ANÁLISIS DE LOS NUMERALES 13, 14 y 15:

*Antes de expedirse el Código Orgánico Administrativo (COA), la Ley Orgánica de Telecomunicaciones (LOT) establecía en el artículo 135 que las acciones por incumplimiento de infracciones prescribían en el plazo de 5 años desde el hecho; sin embargo, **a partir del 8 de julio de 2018** el plazo se modificó y se sujetó a lo que dispone el artículo 245 del COA, es decir a un plazo de un año, tres años y cinco años; no obstante, al no contar la normativa con una armonización respecto a la prescripción de las infracciones en materia de telecomunicaciones con las establecidas en el COA se generó un **vacío** respecto a la prescripción de la infracción en tema de telecomunicaciones, motivo por el cual el acto de inicio, en principio, carece de seguridad jurídica al haberse emitido, existiendo un vacío legal en cuanto a la armonización de infracciones entre el COA y la LOT.*

Se hace notar a la ARCOTEL que, a la fecha del procedimiento sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de fecha 23 de abril de 2024 no se había armonizado la normativa en cuanto a la prescripción de

las infracciones en materia de telecomunicaciones. De tal forma, la CNT EP no desconoce que existen infracciones; sin embargo, al haberse notificado a la Empresa Pública el presunto incumplimiento mediante procedimiento sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010 de fecha 23 de abril de 2024 sin que exista tal armonía en términos de tiempo entre las infracciones de la LOT y el COA resulta evidentemente en la emisión de un procedimiento administrativo sancionatorio sin garantía de un debido proceso. Razonablemente, lo que debió ocurrir es la no emisión de proceso sancionatorio mientras no exista esta armonización o normativa que regule sobre los plazos de las infracciones en cuanto a la LOT.

Luego, también es menester señalar que la Asamblea Nacional, el 13 de junio de 2025 reformó la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en la cual armonizó la Prescripción de la potestad sancionadora, como se muestra a continuación:

*(...) “**Artículo 116.1.- Prescripción de la potestad sancionadora.** - El ejercicio de la potestad sancionadora prevista en esta Ley, prescribe en los siguientes plazos:*

- 1. Al año para las infracciones de primera y segunda clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 2. A los tres años para las infracciones de tercera clase y las sanciones que por ellas se impongan.*
- 3. A los cinco años para las infracciones de cuarta clase y las sanciones que por ellas se impongan.”*

Por regla general los plazos se contabilizan desde el día siguiente al de comisión del hecho (...).”

ANÁLISIS ARGUMENTO 4:

En relación con la prescripción de la potestad sancionadora de ARCOTEL, es importante mencionar lo manifestado por el Procurador General del Estado en el Oficio No. 00597, de 12 de septiembre de 2018, a una consulta planteada por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con Oficio No. ARCOTEL-ARCOTEL-2018-0286-OF, de 23 de agosto de 2018, por el entonces Director Ejecutivo de la ARCOTEL, respecto a que:

“¿Si los artículo 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones hablan de infracciones de Primera, Segunda, Tercera y Cuarta Clase y la prescripción extinta de la facultad sancionadora prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo-COA aplica a infracciones Leves, Graves y Muy Graves, la aplicación de la figura legal de prescripción prevista en el artículo 245 del Código Orgánico Administrativo en los procesos administrativos sancionadores tramitados en la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, debería ser aplicada por la Autoridad de Telecomunicaciones, estableciendo ARCOTEL una equivalencia entre las infracciones de la LOT (Primera, Segunda, Tercera y Cuarta clase) y las infracciones del COA (Leves, Graves y Muy Graves); o si, para el caso concreto de la Ley Orgánica de

Telecomunicaciones la prescripción simplemente no existe en virtud de la derogatoria expresa del artículo 135 de la mencionada Ley?”.

El Procurador General del Estado se pronuncia y señala:

“En atención a los términos de su consulta se concluye que, de conformidad con la Disposición Transitoria Novena del Código Orgánico Administrativo, compete a la Asamblea Nacional amortizar y adecuar el ordenamiento jurídico al Código Orgánico Administrativo, que permita subsanar cualquier falta de armonía normativa con otras leyes específicas que prevean la tipificación de sanciones para efectos de la aplicación de los plazos de prescripción establecidos en el artículo del COA, en concordancia con lo previsto en su artículo 29”

Cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 237 de la Constitución de la República, el pronunciamiento del Procurador General del Estado es vinculante en cuanto a que la Asamblea Nacional es el organismo competente para armonizar y adecuar el ordenamiento jurídico del Código Orgánico Administrativo y lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, adicionalmente este pronunciamiento fue remitido en copia a la Presidenta de la Asamblea Nacional del Ecuador en el año 2018.

El artículo 84 de la Constitución de la República establece que la Asamblea Nacional tiene la obligación de adecuar, formal y materialmente las leyes y demás normativa jurídica en concordancia con los derechos previstos en la Constitución y los Tratados Internacionales.

Posteriormente, en el año 2025, la Asamblea Nacional del Ecuador aprobó la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, la misma que en su artículo 5 dispone sobre la prescripción de la potestad sancionadora sobre las infracciones de las distintas clases detalladas en el mismo cuerpo legal, reforma legal que **entró en vigencia** a partir de su publicación en el Quinto Suplemento del Registro Oficial No. 59, de **13 de junio de 2025**.

El procedimiento administrativo sancionador culminó con la emisión de la resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020 de 17 de julio de 2025, por lo que, se debe aplicar el ordenamiento jurídico, vigente a la fecha, el cual no recogía plazos para establecer una prescripción de la potestad sancionadora para las infracciones contenidas en la LOT.

El artículo 76, numeral 3, de la Constitución de la República, indica que la infracción y la sanción debe estar contenida en una norma jurídica, ésta debe existir al momento de cometerse el hecho; adicionalmente, esta debe estar publicada en el Registro Oficial, según lo prevé el artículo 6 del Código Civil.

En ese sentido, respecto a la prescripción, si bien el Código Orgánico Administrativo establece en el artículo 245 los plazos para ejercer la potestad sancionadora y los artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece las infracciones administrativas, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 29 del COA, es imposible realizar analogías entre el plazo

para el ejercicio de la facultad sancionadora previsto en el COA respecto con las infracciones de la LOT, lo cual advierte la Procuraduría General del Estado en su Oficio No. 00597 y el artículo 29 del Código Orgánico Administrativo.

Por lo que, la Coordinación Zonal 2 de la ARCOTEL, en cumplimiento del ordenamiento jurídico y la seguridad jurídica, en el procedimiento administrativo sancionador en referencia a la prescripción, observó lo dispuesto en la Constitución de la República y las normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas, **ya que no se puede hacer interpretaciones extensivas, o analogías entre la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y el Código Orgánico Administrativo, de manera que, los plazos de prescripción previstos para el ejercicio de la potestad sancionadora previstos en el COA, no pueden ser aplicados analógicamente a las sanciones por infracciones descritas en la LOT, normativa jurídica que se encontraba vigente a la fecha de la Resolución de sanción.**

5.1.5. ARGUMENTO 5: NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, DE 17 DE JULIO DE 2025

La Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, formula que:

“(...) Es necesario mencionar que la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020 no fue notificada a la CNT EP en el plazo de 3 días, conforme a lo establecido en el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo desde la fecha de emisión del acto administrativo

Esta omisión por parte del regulador contraviene el derecho fundamental a la buena administración pública detallado en el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo, que señala: (...) Las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código (...).”

ANÁLISIS DEL ARGUMENTO 5:

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, argumenta que la notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025, fue irregular, ya que no se habría realizado mediante el sistema de Gestión Documental Quipux, como establece el artículo 8 de dicha Resolución. Sin embargo, esta Autoridad considera que este argumento no es válido, porque la supuesta irregularidad no afecta la validez del acto administrativo ni ha causado indefensión para la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP.

De hecho, según la propia Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, la Coordinación Zonal 2 envió la Resolución el 17 de julio de 2025, por medio de correo electrónico institucional; y, el 18 de julio de 2025, remitió el oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0236-OF, firmado electrónicamente. Esto confirma que

CNT EP recibió la Resolución, accedió a su contenido y actuó conforme a ello, descartando cualquier alegato de desconocimiento.

El **artículo 8** de la Resolución establece que la notificación se debe hacer, entre otros medios, vía Sistema de Gestión Documental **QUIPUX** y ciertos correos institucionales, pero no condiciona la validez del acto al uso exclusivo de ese sistema. Si hubo una falta formal en el uso de Quipux, esta es una irregularidad que no anula la Resolución, especialmente cuando el administrado conoce el acto y puede ejercer su derecho de defensa, tal como sucede en este caso.

La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, también menciona el artículo 173 del Código Orgánico Administrativo que señala un plazo de **tres días para notificar**, y sostiene que su incumplimiento podría generar responsabilidad para los funcionarios. No obstante, el mismo artículo aclara que esta demora **“no es causa de nulidad del acto administrativo”**. Por lo tanto, aunque la notificación haya ocurrido fuera de plazo, esto no afecta la validez ni la eficacia legal de la Resolución ni suspende sus efectos. Cualquier responsabilidad de los servidores sería un asunto interno administrativo o disciplinario, sin impacto en el procedimiento sancionador.

***“Art. 173.- Término de notificación.** La notificación del acto administrativo se ordenará en el término máximo de tres días a partir de la fecha en que se dictó.*

El incumplimiento de este término no es causa que determine la invalidez de la notificación, aunque puede derivar en responsabilidad de los servidores públicos a cargo.”

Asimismo, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, alega que la falta de notificación por el Sistema de Gestión Documental **QUIPUX** y la ausencia de respuesta específica a su solicitud de certificación violan su derecho a la buena administración pública artículo 31 del Código Orgánico Administrativo.

Sin embargo, en el expediente consta que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, tuvo conocimiento oportuno de la resolución, presentó escritos, formuló solicitudes y ejerció todos sus derechos dentro del trámite. No se configuró indefensión ni falta de transparencia; por el contrario, la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP participó activamente, demostrando que sus derechos de defensa y contradicción fueron respetados.

En cuanto a la respuesta de ARCOTEL mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO2-2025-0251-OF, de 29 de julio de 2025, la operadora sostiene que no se atendió lo solicitado. Sin embargo, ARCOTEL remitió **36 hojas digitales** con la documentación requerida, y el desacuerdo sobre el contenido o alcance no equivale a la falta de respuesta ni a una ausencia de notificación. Lo esencial para la validez del acto y el cómputo de plazos es que la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP conoció la Resolución y defendió sus derechos, cosa que reconoce al mencionar las fechas de los correos electrónicos y la presentación de sus escritos.

Se debe recordar que, según los principios del procedimiento administrativo del Código Orgánico Administrativo, solo los defectos formales que afecten garantías esenciales o impidan ejercer derechos pueden causar nulidad. La Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, no ha demostrado que la forma o canal de notificación le haya impedido presentar recursos o defenderse en tiempo.

Por todo lo anterior, se concluye que el alegato de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, sobre la supuesta falta o irregularidad en la notificación por el Sistema de Gestión Documental **QUIPUX**, el incumplimiento del plazo de tres días y la vulneración del derecho a la buena administración pública no afecta la validez ni eficacia de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025, ni invalida sus efectos jurídicos.

En resumen, estas supuestas irregularidades son solo aspectos formales sin impacto en los derechos de defensa del administrado y no justifican anular ni dejar sin efecto la sanción impuesta. Por ello, se mantiene vigente la validez del acto administrativo y la continuidad del procedimiento según el marco legal y normativo aplicable de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, firmado con el número ARCOTEL-CJDI-2025-0073, de 31 de diciembre de 2025, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“VI. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente se concluye que:

- 1. En atención al análisis efectuado, se advierte que existe una divergencia entre la conducta inicialmente descrita en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO2-AI-2024-010, de 23 de abril de 2024; y, la conducta finalmente sancionada mediante Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025, ya que no existe relación con el hecho y la infracción, transgrediendo lo mandado en el artículo 105 del Código Orgánico Administrativo, por ser contrario al debido proceso contemplado en el artículo 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, lo cual sí determina la necesidad de ajustar el procedimiento a los principios de congruencia, motivación y tipicidad que rigen la potestad sancionadora administrativa.*
- 2. La alegación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones - CNT E.P. respecto de un supuesto uso indebido de su reconocimiento carece de sustento para desvirtuar la validez del procedimiento ya que fue con el objetivo de considerarse como atenuante y no empeorar la situación del administrado de conformidad con la constitución y el Código Orgánico*

Administrativo. Se precisa que la confesión realizada por la operadora únicamente produce efectos respecto del incumplimiento del plazo previsto en la Decisión Comunitaria 854, y no frente a la infracción por falta de suministro de información. Sin embargo, esta delimitación no afecta en modo alguno la firmeza de la responsabilidad administrativa declarada, por cuanto dicha infracción se encuentra acreditada mediante un cuerpo probatorio completo, autónomo y suficiente, integrado por requerimientos formales, actuaciones documentadas, informes técnicos y constancias verificables en el expediente.

3. *Se determina que el alegato de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP relativo a una supuesta falta o irregularidad en la notificación de la Resolución Nro. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025, carece de eficacia para afectar la validez del acto administrativo. Consta en el expediente, y la propia administrada reconoce, que la resolución fue efectivamente recibida, conocida y atendida, lo cual descarta de plano cualquier alegación de indefensión o desconocimiento material del acto.*

VII. RECOMENDACIÓN

*En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en su calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, **ACEPTAR PARCIALMENTE** el presente Recurso de Apelación interpuesto por la Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0587-E, de 31 de julio de 2025.”*

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115, de 5 de abril de 2022, y su reforma mediante Resolución No. ARCOTEL-2023-0197, de 19 de septiembre de 2023, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado de la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones,

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento del presente Recurso de Apelación, ingresado con trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0587-E, de 31 de julio de 2025, por parte de la Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2025-0073, de 31 de diciembre de 2025, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- ACEPTAR PARCIALMENTE el Recurso de Apelación interpuesto por parte de la Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, No. mediante trámite No. ARCOTEL-ARCOTEL-2025-0587-E, de 31 de julio de 2025, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025.

Artículo 4.- DECLARAR LA NULIDAD de la Resolución No. ARCOTEL-CZO2-RPAS-2025-0020, de 17 de julio de 2025, emitida por la Coordinación Zonal 2 de ARCOTEL, así como la nulidad del procedimiento previo, debiendo reponerse al momento exacto donde se produjo el acto administrativo viciado, esto es desde la emisión del Informe Final de Actuación Previa No. IAP-CZO2-2024-029, de 17 de abril de 2024.

Artículo 5.- DISPONER a la Coordinación Zonal 2 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones que, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, motive adecuadamente la pertinencia de iniciar o no un procedimiento administrativo sancionador tomando en consideración de forma integral la Constitución de la República del Ecuador; la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; el Código Orgánico Administrativo; y, demás legislación aplicable, analizando si el hecho de la confesión realizada por la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, únicamente produce efectos respecto del incumplimiento del plazo de aplicación previsto en la Decisión de la Comunidad Andina No. 854 y no frente a la infracción por falta de suministro de información.

Artículo 6.- INFORMAR a la Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, que en caso de no estar de acuerdo con la presente Resolución tiene derecho a impugnar la misma dentro de los términos previstos en la normativa vigente aplicable.

Artículo 7.- NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución a la Ing. Giovanna Josefina Méndez Gruezo, en su calidad de Gerente de Regulación de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, en las oficinas de la Corporación Nacional de Telecomunicaciones CNT EP, ubicadas en la ciudad de Quito, Av. Amazonas N36-49 y Corea, Edificio Vivaldi, piso 9; y, en los siguientes correos electrónicos giovana.Mendez@cnt.gob.ec, vicente.vela@cnt.gob.ec, ximena.cordero@cnt.gob.ec, angel.alajo@cnt.gob.ec y daniels.trujillo@gob.ec, direcciones señaladas para recibir notificaciones en el escrito de interposición del presente Recurso de Apelación.

Artículo 8.- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, se proceda a notificar la presente Resolución, para su cabal cumplimiento, a la

Coordinación General Administrativa Financiera; Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; Coordinación Técnica de Control; Coordinación Técnica Zonal 2; Dirección de Patrocinio y Coactivas; y, a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase. - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, el 31 de diciembre de 2025.

Mgs. Santiago Javier Sosa Cevallos
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Melanye Ríos SERVIDORA PÚBLICA	Mgs. Giovanni Reyes DIRECTOR DE IMPUGNACIONES